



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00547-00
Demandante: Armando Díaz Penagos
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho establecer si es competente para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

(i) Se declare la NULIDAD del AUTO N° 2110, proferido el 30 de noviembre de 2021, por la Contralora Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción Dra. JULIANA MARTÍNEZ BERMEO, "Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de \$10.009.561.713 PRF-2019-00472_UCC-PRF-008-2019".

(ii) Se declare la NULIDAD del AUTO ORD-801119 - 049 -2022, proferido el 1 de abril de 2022, por la SALA FISCAL Y SANCIONATORIA "Por el cual se resuelven los recursos de apelación y el grado de consulta respecto del Auto No. 2110 del 30 de noviembre de 2021 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00472 UCCPRF-008-2019." Y que resuelve negativamente el recurso de apelación interpuesto.

*Como ha quedado expuesto a mi poderdante se le **condenó a pagar solidariamente la suma de \$2.854.402.648.00**, por consiguiente este valor se constituye en el punto de partida para razonar la cuantía de las aspiraciones en tanto se busca retirar del mundo del derecho el título que contiene la citada obligación. (Se resalta)*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, contempla la forma en que se debe determinar la cuantía, señalando:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Se resalta)

Por su parte, el numeral 3 del artículo 155 *ibídem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Se resalta)

Del marco normativo en cita, se colige claramente que: (i) la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, esto es, los perjuicios de tipo material, toda vez que los inmateriales no deben ser estimados para este propósito, y (ii) los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia claramente que en el proceso de responsabilidad fiscal se condenó **solidariamente** a varias personas, entre esas al

demandante, en cuantía de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.854.402.648)**, por tal razón, este Despacho carece de competencia para asumir el presente asunto, como quiera que su cuantía supera ampliamente los 500 S.M.M.L.V.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa4c54948e3a9ce068504c086428f2113d2239ae5049efb4384d5e1e59a32a**

Documento generado en 21/11/2023 10:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>